

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 183.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley del Timbre, en su artículo 169, establece, por lo que respecta al Timbre de negociación exigible a las acciones de las Sociedades españolas, que cuando esos títulos no se coticen o las cotizaciones no ofrezcan la debida garantía, la base liquidable se obtendrá capitalizando al 5 por 100 el beneficio de la Empresa correspondiente al último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota. Se ha tratado por ese medio de determinar el verdadero valor de las acciones, sobre el que debe recaer el tributo, en los supuestos a que se contrae el precepto legal citado.

La realidad, sin embargo, ha puesto de manifiesto en no pocos casos que si bien el beneficio social influye en el valor de los títulos transmitidos, no conduce de ordinario a la estimación justa de los mismos. Para lograrla es, sin duda alguna, más adecuado el procedimiento de capitalizar el dividendo repartido—que cuenta con precedentes en nuestra legislación fiscal—, sin que con la adopción de ese sistema exista el temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro en

aquellos casos en que, independientemente del dividendo, se destinen cantidades crecidas a constituir fondos de reserva o a otras atenciones que no sean en definitiva las autorizadas por los Estatutos sociales, toda vez que las prescripciones reglamentarias, cerrando el paso al fraude, expresamente consignan que esas sumas estarán gravadas por el Timbre de negociación, considerándolas como aumento de dividendo.

Siendo exigible el impuesto de que se trata a los títulos de las Sociedades extranjeras con negocios en España y estableciendo la Ley que la estimación del capital total de la Empresa—al que ha de aplicarse después la cifra relativa asignada por el Jurado de Utilidades para la fijación de la base imponible—se efectúe en la misma forma que para los valores nacionales, es obligado que la modificación introducida por el adjunto proyecto de Decreto-ley se aplique también a las entidades extranjeras, ya que, de lo contrario, se admitiría una diferencia de criterio que no tendría justificación alguna.

Finalmente, la descentralización que en orden al servicio de liquidación del impuesto de que se trata y por lo que respecta a entidades nacionales llevó a cabo el Real decreto de 25 de abril de 1924, no ha producido en todos los casos el beneficioso resultado que se esperaba. Existen dependencias provinciales en las que se ha dedicado preferente atención a ese servicio, pero en otras, por diferentes razones, no se realiza con la diligencia necesaria.

Como el Centro directivo puede apreciar esas diferencias con los elementos de juicio que posee, es

de suma conveniencia autorizarle para que en los casos en que el servicio indicado no se efectúe en alguna o algunas provincias con la celeridad necesaria, asuma la función de liquidación, evitando de ese modo que la demora en la percepción del tributo pueda perjudicar los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de junio de 1928.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1148.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 169 de la vigente ley del Timbre, de 11 de mayo de 1926, queda redactado en la siguiente forma:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de Timbre de negociación o transmisión el 1'65 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el mes anterior al año en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen o en los casos en que las cotizacio-

nes, por su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo repartido por el año precedente.»

Artículo 2.º El párrafo segundo del artículo 170 de la ley del Timbre queda redactado del modo siguiente:

«La estimación se hará en la misma forma que para los españoles, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término.»

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores del presente decreto-ley serán también aplicables a aquellas liquidaciones que, debiendo practicarse con arreglo a la actual ley del Timbre, no se han girado todavía, como asimismo a las que estando ya giradas, con sujeción a dicha Ley, han sido impugnadas en tiempo hábil, sin que haya recaído acuerdo firme en la reclamación deducida.

Artículo 4.º La Dirección general del Timbre podrá asumir la función liquidadora del Timbre de negociación exigible en una o varias provincias, siempre que observase en las oficinas provinciales respectivas deficiencias importantes en orden al servicio de liquidación.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al prevenido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de

junio de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de abril de 1927, que modificó y amplió los de 30 de abril de 1924 y 7 de diciembre de 1926, que regulan los préstamos que en efectivo otorga el Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de marzo de 1917, fijó igualmente que las demás disposiciones citadas, el plazo máximo de quince años para el reembolso de la cantidad recibida por los prestatarios y en veinte la vida legal de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional que el Estado entrega como participación del 80 por 100 en los préstamos de la naturaleza indicada.

Varias importantes industrias nacionales, acogiéndose a la ley de Protección, obtuvieron préstamos que han cancelado antes de los quince años por no poder soportar la carga de reembolsos dentro del plazo señalado y hubieron de sustituir la operación efectuada con el Banco de Crédito Industrial por emisión de obligaciones a treinta, cuarenta y cincuenta años; transformación que se disponen también a realizar, por igual motivo, algunos de los actuales prestatarios; y con el fin de que la ley de Protección a las industrias tenga, en este aspecto, la mayor eficacia y puedan las constituidas en el país utilizar los beneficios que aquélla otorga, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto modificando los artículos 1.º y 11 del de 29 de abril de 1927, que se refieren al período de los préstamos y a la vida legal de los bonos del Tesoro.

Madrid 23 de junio de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1157.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El párrafo primero y los subsiguientes hasta el apartado D) del artículo 1.º y el artículo 11 del Real decreto de 29 de abril de 1927 quedarán modificados, desde la publicación del actual, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la Ley de 2 de marzo de 1917, podrá conceder préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a un plazo no superior a cincuenta años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

A) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

C) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 de diciembre de 1926.

Igualmente podrá el Banco de Crédito Industrial prorrogar, dentro del plazo indicado de cincuenta años, los préstamos en vigor.

Artículo 11. La vida legal de los bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos por un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de abril de 1921, se prorroga hasta 1.º de mayo de 1981.

Esta prórroga se hará constar en los títulos que a partir de la fecha de este Real decreto ponga en circulación la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Los bonos actualmente en circulación serán recogidos como máximo a su vencimiento, y si de nuevo fuesen puestos en circulación se hará constar en los mismos la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 27 junio 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640.

Excmo. Sr.: En la sesión plenaria del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, celebrada en este Departamento el día 15 del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, a los que V. E., en la parte que corresponda, dará el debido cumplimiento:

1.º Que los Gobernadores civiles que no hayan hecho aún propuestas para sus respectivos Patronatos provinciales, procedan a la urgente formalización de las mismas, remitiéndolas a este Ministerio para su aprobación.

2.º Que en las capitales de provincia se constituyan asimismo Patronatos locales para la Protección de Animales y Plantas, en armonía con lo que estatuye el artículo 43 del Reglamento de 11 de abril último.

3.º Que en las poblaciones que no sean capitales de provincia, pero en las que exista Asociación protectora, como en Gijón, o Delegado de la Federación Ibérica, se dé cabida en el Patronato local a un Representante de los citados.

4.º Que se incrementen con un Farmacéutico, donde existan Representantes de esta clase, tantos los Patronatos provinciales como los locales, y así los ya constituidos como los que quedan por constituir; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se cumpla sin dilación el artículo 53 del citado Reglamento, que marca taxativamente plazos fijos para la remisión al Patronato Central de los Estatutos entregados por las Sociedades protectoras.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1928.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 27 junio de 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Aprovechamiento de aguas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Ramón Santillán San Juan, vecino de Burgos, solicitando la concesión de 40 litros de agua por segundo del río Arlanza, con destino al riego de una finca de su propiedad, en término municipal de Lerma.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a la legislación vigente.

Resultando: Que durante el período de información pública se han presentado cuatro reclamaciones: una por D.ª Carmen y D.ª Angela Calleja, otra por D.ª Mariana González, otra por D. Jesús Asenjo y otra por D. Pablo Martínez, todos ellos por perjuicios que originará la concesión solicitada a otros tantos molinos de que son dueños los re-

clamantes, situados en el río Arlanza y aguas abajo de la concesión solicitada por D. Ramón Santillán.

Resultando que verificada la confrontación del proyecto éste coincide sensiblemente con el terreno y el Sr. Ingeniero de la División Hidráulica del Duero, informa favorablemente sobre la posibilidad de realizar dicho proyecto.

Considerando que las reclamaciones presentadas no pueden tener virtualidad para denegar la presente concesión por tratarse de un aprovechamiento preferente, según el orden establecido por el artículo 160 de la ley de Aguas y que en todo caso tendrán los reclamantes derecho a la indemnización correspondiente por los perjuicios que se les originen con arreglo al artículo 193 de dicha ley.

Considerando que son favorables los informes reglamentarios del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, Consejo provincial de Fomento de Burgos y del Abogado del Estado.

Considerando que asimismo el Sr. Ingeniero del Servicio agrónómico encuentra justificado el caudal solicitado para el objeto a que se destina.

De conformidad con los precitados informes y en virtud de las facultades que me concede el artículo 4.º del Real decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, he resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, que se expresan a continuación.

1.ª Se concede a D. Ramón Santillán San Juan, autorización para derivar 40 litros de agua por segundo, con destino al riego de una finca de su propiedad derivándola del río Arlanza, en término de Lerma.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. José Luis Quijano.

3.ª Las obras deberán principiarse a los tres meses de la fecha de la concesión y terminar en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, a cuyo efecto, deberá el concesionario dar cuenta del día en que se principien las obras, así como el en que se terminen, siendo todos los

gastos que esta inspección ocasione de cuenta del concesionario.

5.^a Una vez terminadas las obras, se efectuará el reconocimiento de ellas, levantándose la correspondiente acta, no pudiendo comenzarse la explotación hasta no estar aprobada dicha acta por el señor Gobernador civil de la provincia.

6.^a En caso de que el río no conduzca bastante agua para los aprovechamientos inferiores, una vez que éstos estén inscriptos en el Registro de aprovechamientos de aguas, el concesionario queda obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 193 de la ley de 13 de junio de 1879.

7.^a Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 26 de junio de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Circulares.

Recuerdo muy eficazmente el fiel cumplimiento de cuanto preceptúa la Real orden, de fecha 21 de septiembre de 1925, relativa a la toma de posesión de los Secretarios que nombren en propiedad los respectivos Ayuntamientos de esta provincia por virtud de los concursos que se anuncien, debiendo, según dispone la citada Real orden, participar a este Gobierno civil, dentro del tercero día, la fecha en que han tomado posesión del cargo, como asimismo dar cuenta en el caso de que transcurridos los treinta días que concede el artículo 26 del Reglamento dejen de presentarse sin causa justificada, advirtiendo a los que dejen de cumplir cuanto se halla prevenido que les será impuesta la sanción a que por su morosidad se hagan acreedores.

Burgos 27 de junio de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Según me comunica el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, ésta ha acordado señalar el día 14 del próximo mes de julio para celebrar la sesión en que se examinarán y fallarán las peti-

ciones de prórrogas de segunda clase a los mozos de la provincia que lo tengan solicitado.

Lo que, en cumplimiento de cuanto previene el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de los Sres. Alcaldes.

Burgos 28 de junio de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 3 del corriente, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 22 de junio de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos que sigue D. Enrique Garrido Cruz, como apoderado de D. Nazario Cámara Guerrero y otro, sobre declaración de herederos abintestato de D.^a María Cámara Guerrero, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicha señora doña María Cámara Guerrero, soltera, natural de Huerta del Rey, hija de Aniceto y Jacoba, que falleció en su domicilio de esta Corte, calle de Moratín, números 3 y 5, piso tercero, el día 28 de febrero del corriente año, haciéndose saber que los que reclaman la herencia, son sus hermanos germanos D. Ma-

riano y D. Nazario Cámara Guerrero, y la hermana de vínculo sencillo, D.^a Cándida Cámara Cámara, y advirtiéndose por el presente edicto, que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia pueden reclamarla dentro de treinta días, personándose ante este Juzgado, antes mencionado.

Madrid 16 de junio de 1928.—El Secretario, José María de Antonio. —V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Fernando Abarrategui.

Lences.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Mariano González Portillo, por lesiones a Benedicto Alvarez Núñez, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Lences a 19 de junio de 1928, el Sr. D. Saturnino Calvo Lechosa, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas en el que son partes el señor fiscal municipal con el perjudicado Benedicto Alvarez Núñez, mayor de edad, soltero, bracero, con domicilio accidental en esta villa, y de la otra como denunciado Mariano González Portillo, de 28 años, también soltero, bracero y de igual domicilio, sobre lesiones.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Mariano González Portillo, como autor y responsable de la falta de lesiones de autos a la pena de diez días de arresto que sufrirá en el depósito correspondiente y pago de 42 pesetas al perjudicado Benedicto Alvarez Núñez, por vía de indemnización y costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por la ausencia e ignorado paradero del lesionado le será notificado en estrados y al mismo efecto publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la que una vez firme se remitirá testimonio a la superioridad, lo proveo, mando y firmo. = Saturnino Calvo.—Publicada por el Sr. Juez hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Ante mí, Adelaido Medina Santamaría.

Y para que sirva de notificación al interesado conforme esta acordado, expido la presente en Lences a 20 de junio de 1928.—El Secretario judicial, Adelaido Medina Santamaría.

Los Balbases.

D. Félix Ruíz López, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer efectivo el principal y costas causadas en el juicio verbal civil promovido por D. Julio Calderón, mayor de edad, casado y vecino de la ciudad de Burgos, contra D.^a Rosa Mamolar Sancho, en concepto de viuda, y D. Higinio Rodríguez Palacín, como esposa la primera del finado deudor D. Higinio Rodríguez Escalante, y el segundo como hijo y heredero forzoso, ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes en la jurisdicción de esta villa.

Una casa sita en el Prado Concejo, de esta villa, en despoblado, surca derecha entrando prado y entrada, izquierda otra entrada y camino, derecha camino, espalda con una fragua de Casimiro Estébanez y un pajar de Abundio Escalante, tasada en 4.000 pesetas.

Una bodega en el camino que sube por la izquierda de la casa, que linda frente entrada, derecha entrando una era de Máximo Huertos, izquierda camino que sube y espalda era del mismo, en 300.

Otra bodega, sita en la carretera, que linda frente entrada con la carretera, izquierda entrando escaleiras de la casa consistorial, derecha pretil de La Barbacana y espalda plaza de la casa consistorial, en 250.

Igualmente se rematan varios muebles de casa de cantina.

El remate tendrá lugar el día 20 de julio próximo venidero, a las once, en la audiencia de este Juzgado, para la casa y las bodegas, y los muebles se subastarán en la misma casa embargada; advirtiendo a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula personal y consignar el 10 por 100 del valor de la casa y bodegas.

Dado en Los Balbases a 28 de junio de 1928.—El Juez, Félix Ruíz.

Revilla-Cabriada.

D. Eloy López García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante D. Guillermo García Rabé, vecino de la villa de Lerma, contra D. Blas Arribas Labrador, vecino de este pueblo, en reclamación de 220 pesetas, cos-

tas y gastos del mismo, en providencia de este día he acordado sacar a pública subasta las fincas y objetos con la tasación de las mismas que a continuación se relaciona.

Como unos ocho a diez carros de basura, en un corral, en El Salegar, tasado cada carro a ocho pesetas.

Una tierra, su mitad, en el término de Las Bodegas, de cinco celemines o sean diez áreas, que linda al N. herederos de Emiliana Arnáiz, S. Luis Nebreda, E. Amadeo Arnáiz y O. camino, en 100.

Otra en Los Oribes, de doce celemines o sean 24 áreas, linda norte cotarro, S. idem, E. vecinas de Quintanilla del Agua y O. idem, en 100.

Otra en El Aliagarón, de cuatro celemines o sean ocho áreas, linda N. vecinas de Quintanilla del Agua, S. id. y E. y O. id., en 40.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado a los veinte días hábiles, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin presentar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal sin cuyo requisito no serán admitidas.

Advirtiendo que no existen títulos; por lo tanto los licitadores se conformarán con la certificación del acta del remate que se expedirá por el Secretario del Juzgado.

Dado en Revilla-Cabriada a 19 de junio de 1928.—El Juez, Eloy López García.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Tomás Merino.

Anuncios Oficiales

Agencia Ejecutiva de Villanueva de Teba.

D. Benito Ruiz Vesga, Agente ejecutivo de los arbitrios municipales de este distrito,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del reparto de utilidades perteneciente al primer trimestre de 1928 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en el Ayuntamiento respectivo en fecha 11 del actual, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita

por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan.

Antonio Arroyo, vecino de Santa María, adeuda 4'30 pesetas.

Angel Arroyuelo, de id., 0'58.

Abilia González, de id., 1'15.

Anselmo Cerezo, de id., 2'45.

Antonio Guinea López, de idem, 1'88.

Aquilino González Busto, de id., 1'45.

Belisario Oviedo, de id., 3'31.

Bernardino Zubiaga, de id., 2'88.

Bruno Ortiz López, de id., 2'17.

Basilía Mardones, de Silanes, 1'75.

Bruna Ruiz Barcina, de Miranda, 6'91.

Celso Mallaina, de Santa María, 3'74.

Cosme Nieva Oviedo, de idem, 4'32.

Cilinio Miranda Cerezo, de idem, 2'17.

Cipriano López González, de Barcelona, 5'47.

Doroteo Cortázar Güemes, de Silanes, 3'60.

Dámaso García, de Santa María, 1'44.

Eloy González Zubiaga, de idem, 1'15.

Elpidio Nieva González, de idem, 1'01.

Emiliana Miranda Cerezo, de id., 2'17.

Estanislao Ramos Arroyo, de id., 1'45.

Enrique Izarra, de id., 5'75.

Felipe Cortés, de id., 2'02.

Francisco García Ruiz, de idem, 3'60.

Fermin López Oviedo, de Altable, 4'03.

Felipe Moreno, de Santa María, 2'88.

Florentino Mardones, de id., 2'16.

Francisca Mardones Ortiz, de id., 4'47.

Francisco Villarejo (Colono, Alfonso), de Santa María, 7'67.

Gregorio Castillo Foncea, de Pancorvo, 1'60.

Jenaro Foncea, de id., 1'45.

Gabriel Oviedo Medina, de idem, 2'02.

Hermenegildo Nieva, de Santa María, 3'05.

Isidora García, de Silanes, 0'85.
Inés Ortiz Orbañanos, de Pancorvo, 1'73.

Ildefonso Sáez Alvarado, de Santa María, 8'27.

José Castillo, de Burgos, 1'60.

Juan Foncea, de Santa María, 1'45.

Julia González Alonso, de idem, 2'59.

Juan López Varona, de id., 6'63.

Julia Miranda Cerezo, de idem, 2'16.

Juan Pinedo, de id., 2'16.

Lino Gómez, de id., 7'63.

Lorenzo Oviedo Sandobal, de id., 1'58.

Lucrecia Ortiz Orbañanos, de id., 1'58.

Mariano Busto Ruiz, de Tobalina, 3'75.

Melitón España, de Santa María, 0'58.

Miguel Foncea Orive, de idem, 1'60.

Mateo Huidobro, de Poza de la Sal, 4'76.

Manuel López Pérez, de Treviana, 6'92.

María Mardones Medina, de Silanes, 5'77.

María Nieva González, de Santa María, 1'60.

Martina Nieva González, de id., 1'45.

Manuela Sarralde Gómez, de id., 5'48.

María Lozares Pérez, de idem, 14'24.

Nicasio González Zubiaga, de id., 7'21.

Nicasio Calzada Mardones, de id., 5'57.

Nicolás Guinea Iraola, de idem, 3'18.

Nicolás Varona González, de id., 3'18.

Pascasio Eranía Anchiana, de id., 1'30.

Perpetua Miranda Cerezo, de id., 2'18.

Pascual Olarte, de id., 5'35.

Petra Sancho, de Silanes, 2'62.

Pedro Urruchi Salazar, de Ayuelas, 9'57.

Ramón Bárcena Busto, de Santa María, 1'45.

Rafael del Río, de Altable, 8'10.

Rosa López García, de Santa María, 5'48.

Ricardo López Cerezo, de idem, 5'48.

Romualdo Ortiz Barrón, de Silanes, 2'90.

Ramón Ruiz Alonso, de Beasain, 3'17.

Sebastián González, de Santa María, 1'45.

Santiago Gómez y Gómez, de Terrazos, 2'62.

Secundino Izarra Ortiz, de Astorga, 1'90.

Sandalio López, de Santa María, 1'18.

Semproniana López Lozares, de id., 6'05.

Silvestre Ortiz López, de idem, 0'30.

Santos Ortiz Barrón, de id., 1'89.

Serafin Varona Salazar, de idem, 5'11.

Tomás Cerezo Varona, de idem, 1'59.

Timoteo Murga García, de idem, 1'45.

Teodoro Sáez, de id., 1'90.

Vicente Busto Oviedo, de idem, 3'61.

Victoriano Díez, de Fonzaleche, 4'50.

Vicente Miranda, de Silanes, 1'02.

Valentin Moreno Varona, de Santa María, 1'02.

Valeriana Oviedo Medina, de Pancorvo, 1'30.

Valentin Linaje Martínez, de Cubo de Bureba, 21'59.

Victor Ruiz Zubiaga, de Santa María, 5'05.

Vicente Tamayo, de Silanes, 1'60.

Zacarías Ortiz, de id., 3'75.

José Alonso Martínez, de Villanueva, 9'40.

Manuel Pérez Castilla, de idem, 8'15.

Juan Medina Ruiz, de id., 8'63.

León Mardones Medina, de idem, 6'18.

Pedro Medina Cerezo, de id., 2.

Valentin Mardones Ruiz, de idem, 5'75.

Pedro García González, de Santa María, 1'44.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villanueva de Teba a 23 de junio de 1928.—El Agente, Benito Ruiz Vesga.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 1.º del actual desapareció del mercado de ganados una potra de dos años, pelo rojo, la crin recortada, de seis y media a siete cuartas de alzada y lleva cabezada.

La persona que la haya recogido puede dar aviso a su dueño Lorenzo Pérez, en Villagonzalo-Pedernales.

Pastor.

Se necesita para la dula del pueblo de Cuzcurrita de Juarros. Para tratar, con Alcalde de dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL